

RESOLUCIÓN No. 01634

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 1037 de 2016, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 2008ER24641 del 19 de junio de 2008, el LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A., identificado con el NIT. 890906793-0, representado legalmente por la señora Elsa Echavarría Saldarriaga identificada con cédula de ciudadanía No. 42.963.727 de Medellín, solicitó permiso de vertimientos para un punto de descarga a la red de alcantarillado público, teniendo como actividad generadora del vertimiento el lavado de material, para el predio ubicado en la Carrera 44 No. 20A-05 de esta ciudad.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 1684 de 23 de julio de 2008, dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos a descargar en la red de alcantarillado público de Bogotá a nombre del LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A. identificado con NIT. 890906793-0, para el predio ubicado en la Carrera 44 No. 20A-05 de esta ciudad, con el objeto de adelantar dentro del expediente DM-05-2008-1375 todas las diligencias administrativas respectivas.

Que el Auto antes mencionado se notificó personalmente a la señora Sonia Milena Pinzón Cagua, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.370.387, en calidad de autorizada de la citada institución, el día 20 de noviembre de 2008 y quedó ejecutoriado el día 21 de noviembre de 2008, como consta a folios 78 al 83 del expediente.

Que personal técnico de la Oficina de Control de calidad y uso del agua de esta Secretaría realizó visita el día 27 de agosto de 2008 a las instalaciones de la solicitante y determinó que no era viable otorgar el permiso de vertimientos, hasta tanto el Laboratorio en mención remitiera la documentación faltante.

RESOLUCIÓN No. 01634

Que el Laboratorio Médico Echavarría mediante radicado No. 2010ER42017 del 30 de julio de 2010 allega la caracterización de vertimientos solicitada por esta entidad, con el fin de dar continuidad a la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección el día 30 de septiembre de 2010 a las instalaciones del citado laboratorio y emitió el Concepto Técnico No. 17352 del 10 de noviembre de 2010, en el cual concluyó que *“en materia de vertimientos una vez analizada la información remitida mediante el Radicado No. 2010ER42017 en donde se remiten los documentos faltantes de acuerdo a lo solicitado en el requerimiento No. 2009EE25462, desde el punto de vista técnico, se considera viable otorgar permiso de vertimientos a la Sede Principal del Laboratorio Médico Echavarría, ubicada en KR 44 No. 20ª-05, en un punto de vertimientos denominado Caja Interna Kra. 44, por el término de 5 años.”* En esta misma línea se profirió el Concepto Técnico 09877 del 19 de septiembre de 2011, que recomienda al grupo jurídico continuar con el otorgamiento del permiso.

Que posteriormente, se emite el concepto técnico No. 01785 del 18 de agosto de 2014, en el cual se considera viable dar alcance a los Conceptos Técnicos 17352 de 2010 y 9877 de 2011, con el fin de otorgar un permiso de vertimientos por un periodo de 5 años.

Que por medio del Auto No. 05936 de 17 de octubre de 2014, se declaró reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para la red de alcantarillado público de Bogotá, a nombre del LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A., identificado con el NIT. 890.906.793-0.

Que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la aplicación por rigor subsidiario de la norma distrital, Resolución 3957 de 2009, se sostuvo reunión entre el área jurídica y técnica de esta Subdirección y ésta última generó el Memorando con radicado 2017IE115070 del 22 de junio de 2017, donde definió los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles para vertimientos descargados únicamente a la red de alcantarillado de Bogotá D.C. para los servicios aplicables a las actividades de evaluación, control y seguimiento del Grupo de residuos hospitalarios, entre los cuales se encuentran las actividades de Atención a la Salud Humana – Atención Médica con y sin internación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta la solicitud realizada por el LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A., se realizó visita técnica el día 30 de septiembre de 2010 al predio objeto del presente trámite, generando el concepto técnico No. 17352 del 10 de noviembre de 2010, al cual se le dio alcance mediante los conceptos técnicos Nos. 09877 del 19 de septiembre de 2011 y 01785 de 18 de agosto de 2014, del cual se extraen los siguientes

RESOLUCIÓN No. 01634

aportes, con el objeto de soportar la viabilidad técnica del permiso de vertimientos solicitado:

“(…)

3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

El día 22 de abril de 2014 se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento Laboratorio Médico Echavarría S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 44 N° 20 A - 05; la visita fue atendida por Andrea González identificada con CC 52.497.097 y quien ocupa el cargo de bacterióloga control de calidad. Durante el recorrido se verificó la siguiente información del establecimiento:

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

N° DE CONSULTORIOS:	2
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADO
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	LABORATORIO CLINICO

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

ÁREA ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERES SANITARIO
LABORATORIO CLINICO	Biosanitarios, Cortopunzantes, Anatomopatológicos.	Reactivos (envases, colorantes, líquidos de equipos de análisis)	SI
TOMA DE MUESTRAS	Biosanitarios, Cortopunzantes	-	NO

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO				
CONCESIÓN DE AGUAS	Ninguna				
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	1				
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	No. De Consecutivo 01463 del 28/10/2012				
PERMISO DE VERTIMIENTOS	En trámite. Allega formulario de solicitud con todos los anexos requeridos mediante radicado 2008ER24641 del 19/06/08.				
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	No cuenta				
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	No cuenta				
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	269.5				
GESTION EXTERNA DE LODOS	No son generados				
NUMERO	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA	CUERPO RECEPTOR

Página 3 de 21

RESOLUCIÓN No. 01634

				CONSUMO	
1	Caja de inspección externa	Si	No	Flujo intermitente	Red de alcantarillado
PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN		NO	<i>Por control interno, realizan caracterización anual pero no es remitida a la SDA. La última caracterización realizada fue el 18/02/13 por Anascol S.A.S en la cual se evidencia que cumplen con todos los parámetros monitoreados. En el caso de Fenoles se reporta una concentración de 0.19 cercano al límite establecido en el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009 como se puede evidenciar en el acta de visita.</i>		

6. ANALISIS AMBIENTAL

Con base a los antecedentes del Laboratorio Médico Echavarría S.A.S., se evidencia que iniciaron el trámite de permiso de vertimientos mediante Radicado 2008ER24641 del 19/06/08. Este fue analizado en el Concepto Técnico 13333 del 2008, el cual no da viabilidad técnica para otorgar el respectivo permiso en tanto no remitieran nueva caracterización donde se evidenciara el cumplimiento de todos los parámetros monitoreados. Así las cosas, el usuario presenta muestreo con Radicado 2010ER42017, el cual es evaluado en el Concepto Técnico 17352 de 2010, concluyendo que era viable otorgar un permiso de vertimientos al laboratorio.

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico 9877 de 2011 se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección continuar con el proceso de otorgamiento de permiso de vertimientos, dado que en los sistemas de información de la SDA no hay reportes de Auto de Inicio del trámite. Sin embargo a la fecha, el grupo jurídico no ha tomado las medidas pertinentes, por lo cual, y teniendo en cuenta que durante la última visita de seguimiento realizada el 22 de abril de 2014 se observó una adecuada segregación de los reactivos, químicos, colorantes y líquidos de los equipos de análisis del laboratorio clínico, y que también se evidenció que los parámetros monitoreados el pasado 18 de febrero de 2013 reportaron concentraciones menores a los valores de referencia establecidos en el artículo 14 de la resolución nombrada anteriormente; se considera desde el punto de vista técnico ambiental que aunque los vertimientos del establecimiento no está generando un impacto ambiental significativo al recurso hídrico, la autoridad ambiental debe realizar un seguimiento estricto a la calidad de las aguas residuales que vierten al alcantarillado sanitario por medio de un permiso de vertimientos.

7. CONCLUSIONES

El Laboratorio Médico Echavarría S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 44 N° 20 A – 05 remite la solicitud del permiso de vertimientos, allegando el formulario completamente diligenciado y adjuntando todos los anexos requeridos. Adicionalmente la caracterización de vertimientos remitida permite establecer que la calidad del vertimiento cumple con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009. Por lo cual **desde el punto de vista técnico ambiental se considera viable que se dé alcance jurídico a los Conceptos Técnicos 17352 de 2010 y 9877 de 2011 con el fin de otorgar un permiso de vertimientos por un periodo de 5 años.**

RESOLUCIÓN No. 01634

Se recomienda al grupo Jurídico de la Subdirección solicitar una caracterización anual de vertimientos, tomando la muestra en la caja de inspección externa de aguas industriales ubicada en el jardín. El muestreo debe cumplir con la metodología expuesta en el capítulo IX de la resolución 3957 de 2009; debe contener obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés sanitario: Compuestos Fenólicos, Mercurio, plata y plomo así como los de interés ambiental: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Color, Aceites y Grasas, y Tensoactivos.

Adicionalmente deberá informar:

- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).
- El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(l)
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con:

RESOLUCIÓN No. 01634

- Los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo; Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- Método de análisis utilizado,
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación

8. RECOMENDACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección remitir y foliar el presente concepto técnico al expediente **SDA-05-2008-1375**, en el cual reposan las actuaciones técnicas y jurídicas del laboratorio.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

De conformidad con lo expuesto en el citado Concepto Técnico, el permiso de vertimientos es viable, pero no se puede desconocer que la norma de vertimiento ha cambiado, debido a la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, acogiendo lo dispuesto por el área técnica de esta Subdirección en memorando 2017IE115070 del 22 de junio de 2017, se tiene que la norma que ha de regir el presente permiso, es la siguiente:

1. Para las Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado) los parámetros son:

Parámetro	Unidades	Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado)
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

RESOLUCIÓN No. 01634

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	15
Fenoles	mg/L	0.2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
COMPUESTOS DE FOSFORO		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0.5
Metales y Metaloides		
Cadmio (Cd)	mg/L	0.02*

RESOLUCIÓN No. 01634

Cromo (Cr)	mg/L	0.5
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01
Plata (Ag)	mg/L	0.5*
Plomo (Pb)	mg/L	0.1
Otros Parámetros para Análisis y Reporte	---	
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01634

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984.

Que así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: *“Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)”

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***”

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

RESOLUCIÓN No. 01634

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que aunque la norma vigente al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos era el Decreto 1594 de 1984, derogado por el Decreto 3930 de 2010, se continuará con la expedición de la resolución que decide dicha solicitud en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que compiló el Decreto 3930 de 2010, situación que no genera cambio alguno en el procedimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. *Ibidem*, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

Que en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem*, determina que “*la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*”

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que finalmente, el artículo 2.2.3.3.5.8. del citado Decreto, indica los aspectos que

RESOLUCIÓN No. 01634

deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

"Artículo 2º. Campo de aplicación. La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C."

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 11º. Término de vigencia del permiso de vertimiento. La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, otorgará el permiso de vertimiento hasta por cinco (5) años

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

(...)

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles

RESOLUCIÓN No. 01634

en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con el No. 2008ER24641 del 19 de junio de 2008 y la caracterización allegada con radicado No. 2010ER42017 del 30 de julio de 2010 y una vez verificado el cumplimiento de la normativa ambiental y de lo establecido por el Decreto 1594 de 1984 (aplicable en su momento), se dio inicio al trámite administrativo ambiental a través del Auto No. 1684 del 23 de julio de 2008, emitido por la Directora Legal Ambiental, en el que se indicó que se procedería a su correspondiente estudio técnico.

Que de esta manera, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica el día 30 de septiembre de 2010 y posteriormente, para dar alcance técnico a lo allí evidenciado, el día 22 de abril de 2014, al predio ubicado en la carrera 44 No. 20A-05 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de establecer la viabilidad técnica de otorgar permiso de vertimientos, para descargar a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 17352 del 10 de noviembre de 2010, al cual se le dio alcance mediante los conceptos técnicos Nos. 09877 del 19 de septiembre de 2011 y 01785 de 18 de agosto de 2014, los cuales determinaron que desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar el permiso de vertimientos al LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A. identificado con Nit. 890906793-0, por el término de cinco (5) años.

Que si bien es cierto, la solicitud de permiso de vertimiento fue realizada en vigencia de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, también lo es, que la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la norma vigente al momento de su otorgamiento, por lo tanto, se otorgará el permiso de vertimiento aplicando el principio de rigor subsidiario, según lo establecido en el memorando 2017IE115070 del 22 de junio de 2017.

Que así las cosas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Concepto Técnico No. 01785 de 18 de agosto de 2014 estableció en el numeral **7. Conclusiones**, *“la caracterización de vertimientos remitida permite establecer que la calidad del vertimiento cumple con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009. Por lo cual desde el punto de vista técnico ambiental se considera viable que se dé alcance jurídico a los Conceptos Técnicos 17352 de 2010 y 9877 de 2011 con el fin de otorgar un permiso de vertimientos por un periodo de 5 años.”*

De esta manera, en el marco del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y una vez analizados los fundamentos jurídicos y técnicos, es procedente otorgar el permiso de vertimientos al LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S, identificado con el NIT. 890906793-0, representado legalmente por el señor Erickson Alejandro Marín Giraldo, identificado con cédula de

RESOLUCIÓN No. 01634

ciudadanía No. 71.773.482, para un punto de vertimiento denominado Caja Interna Kra. 44, ubicado en la Carrera 44 No. 20A-05, CHIP: AAA0074BLNX UPZ 111 "Puente Aranda" de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que jurídicamente y a la luz del Decreto 1076 de 2015, se analizó la documentación remitida por el interesado, encontrando que cumplió con los documentos de naturaleza jurídica exigidos, así como los requerimientos técnicos, consecuencia de ello, se profirió Auto No. 05936 de 17 de octubre de 2014, por el cual se declaró reunida la información para decidir de fondo en la solicitud de permiso de vertimientos elevada por el LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A. identificado con Nit.890906793-0.

Que el permiso de vertimientos se otorgará por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y las condiciones para su renovación son las establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que durante la vigencia del permiso, la citada sociedad debe dar cumplimiento al mismo y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Que es necesario hacerle saber a la beneficiaria del permiso de vertimiento, que el otorgamiento del mismo, trae consigo la obligación del pago por el servicio de seguimiento ambiental, el cual consiste en la revisión por parte de la autoridad ambiental del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en el permiso, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que la modifique o sustituya.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Página 13 de 21

RESOLUCIÓN No. 01634

Así las cosas, es preciso concluir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada norma.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que así mismo, el párrafo 1° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la

RESOLUCIÓN No. 01634

de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar al LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S. identificado con NIT.890906793-0, representado legalmente por el señor Erickson Alejandro Marín Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.482, o quien haga sus veces, **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para que efectúe descargas de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, para un punto de vertimiento denominado Caja Interna Kra. 44, ubicado en la Carrera 44 No. 20A-05, CHIP: AAA0074BLNX UPZ 111 “Puente Aranda” de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO- Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso al LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S. identificado con NIT. 890906793-0, deberá dar aviso de inmediato y por escrito ante esta Secretaría y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010 y el artículo 11 de la Resolución No. 3957 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Exigir al LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 01634

identificado con NIT.890906793-0, representado legalmente por el señor Erickson Alejandro Marín Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.482, o quien haga sus veces, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro para los vertimientos al alcantarillado público, según la normatividad vigente.

2. Presentar una caracterización anual, la primera debe entregarse a más tardar el 31 de diciembre del 2017 y los 4 años siguientes a más tardar el 30 de junio de cada año, la cual debe cumplir con lo siguiente:

2.1. La caracterización se debe realizar en una jornada representativa para el punto de vertimientos autorizado en la presente resolución. Deberá contener el análisis de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por rigor subsidiario la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para este tipo de actividad, así:

1. Para las Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado) los parámetros son:

Parámetro	Unidades	Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado)
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	15

RESOLUCIÓN No. 01634

Fenoles	mg/L	0.2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
COMPUESTOS DE FOSFORO		
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0.5
Metales y Metaloides		
Cadmio (Cd)	mg/L	0.02*
Cromo (Cr)	mg/L	0.5
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01
Plata (Ag)	mg/L	0.5*
Plomo (Pb)	mg/L	0.1
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		

RESOLUCIÓN No. 01634

Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

2.2. Adicionalmente deberá informar:

- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).
- El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

2.3. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)

Página 18 de 21

RESOLUCIÓN No. 01634

- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

2.4. Describir lo relacionado con los procedimientos de campo; metodología utilizada para el muestreo; composición de la muestra; preservación de las muestras; número de alícuotas registradas y forma de transporte.

2.5. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.

3. Presentar por escrito ante esta Secretaría, el primer trimestre de cada año, es decir entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año, el valor del proyecto obra o actividad del año inmediatamente anterior, donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así:

3.1 Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:

- Valor del predio objeto del proyecto.
- Obras civiles – diseño y construcción-.
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- Constitución de servidumbres.
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.

3.2 Costos de operación: Incluye los siguientes factores:

- Valor de las materias primas.
- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.

RESOLUCIÓN No. 01634

- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- Desmantelamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Que el LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S. identificado con NIT.890906793-0, representado legalmente por el señor Erickson Alejandro Marín Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.482, o quien haga sus veces, tiene como obligación el pago por los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento de este permiso y cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas o sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, es decir este término se contará teniendo como base los últimos doce meses de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S. identificado con NIT.890906793-0, representado legalmente por el señor Erickson Alejandro Marín Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.482, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 44 No. 20A-05, teléfono 2444888 Ext.105, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad. De conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

RESOLUCIÓN No. 01634
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2017



ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

SDA-05-2008-1375

Elaboró:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171151 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2017
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/07/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C: 1049604339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171193 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/07/2017
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/07/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C: 16078685	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------